



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 373 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 5941-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTA IRENE CHUMACERO MEDINA DE IBAÑEZ** contra el Oficio N° 3983-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio de 2022; y el Informe N° 1376-2022/GRP-460000 de fecha 03 de octubre de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 15083 de fecha 26 de mayo de 2022, ingresó el escrito presentado por **MARTA IRENE CHUMACERO MEDINA DE IBAÑEZ**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de Bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 3983-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta a la administrada, declarando infundado lo solicitado en virtud a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 31365 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022";

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 20289 de fecha 21 de julio de 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3983-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio de 2022;

Que, a través del Oficio N° 5941-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de septiembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 14 de julio de 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20 (reverso); en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **21 de julio de 2022** se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, respecto a la pretensión de la administrado, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 373 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

21 OCT 2022

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la compensación vacacional, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTA IRENE CHUMACERO MEDINA DE IBÁÑEZ** contra el Oficio N° 3983-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 373 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MARTA IRENE CHUMACERO MEDINA DE IBÁÑEZ**, en su domicilio sito en Mz. O, lote 09 – A.H Los Algarrobos I etapa - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAMACO  
Gerente Regional

